

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 82

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-04-2005

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL USO DEL DISPOSITIVO EXCLUDOR DE TORTUGAS MARINAS A TODAS LAS EMBARCACIONES QUE SE DEDIQUEN A LA PESCA UTILIZANDO REDES DE ARRASTRE, EN LAS AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial: 25272

Publicada el: 06-04-2005

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Embarcaciones, Barcos pesqueros, Pesca, Conservación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.349

Rollo: 541

Posición: 1857

DECRETO EJECUTIVO Nº 82
(De 1 de abril de 2005)

"Por medio del cual se establece el uso del Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas a todas las embarcaciones que se dediquen a la pesca utilizando redes de arrastre, en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que existen diversas especies de tortugas que habitan temporal o permanentemente en aguas tropicales de los océanos Pacífico, Atlántico e Índico, y, en especial, en los litorales tropicales de la costa pacífica y atlántica de América del Norte y Central, en donde se desarrollan importantes pesquerías de recursos pelágicos, demersales y bentónicos;

Que estas tortugas, en su mayoría anidan en playas próximas a las zonas de operación de las flotas pesqueras, las cuales utilizan diversos equipos de captura que a menudo tienen un impacto no deseado en las especies protegidas;

Que los sistemas y métodos de pesca, basados en su mayoría en redes de arrastre y que son utilizadas por las flotas industriales, capturan estas especies que en algunos casos son descartadas y en otras ilegalmente aprovechadas (pesca incidental o fauna acompañante), pero que una vez regresados al ambiente acuático tienen pocas posibilidades de supervivencia;

Que Panamá adoptó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) mediante Ley No. 14 de 28 de octubre de 1977;

Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO aprobado en 1995, en su Artículo 8 sobre operaciones pesqueras, insta a los Estados miembros a exigir que las artes, métodos y prácticas de pesca sean, en la medida de lo posible, lo suficientemente selectivas para reducir al mínimo las capturas, descarte y desperdicio de especies que son objeto de pesca, tanto de peces como de otros individuos de la fauna marina y los efectos sobre las especies asociadas y sus dependientes;

Que entre las medidas que dicta el texto de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT), está la reducción al mínimo posible de la captura, daño o muerte incidental de las tortugas marinas durante las actividades pesqueras, así como el desarrollo, mejoramiento y utilización de artes, dispositivos o técnicas de pesca, en las que se incluyen los Dispositivos Excluidores de Tortugas Marinas, conocidos como TED's, por sus siglas en inglés;

Que en algunos países existe una amplia publicidad sobre el uso de redes de arrastre en la captura del camarón y su impacto en las poblaciones de tortugas marinas, aspecto que también ha influido en sus políticas pesqueras y en la imposición de otras medidas de carácter comercial, como lo es, por ejemplo, la adoptada desde el año 1989 por los Estados Unidos de Norteamérica, al exigir a los países que exportan camarones a esa nación, la adopción de medidas de protección a la tortuga mediante el uso del Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas;

Que en nuestro país se han aprobado desde el año 1993 cinco normas a fin de establecer y regular la utilización del Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas que se complementan entre sí, por lo que la actual Administración Pesquera considera oportuno integrar estas normas y establecer un sólo documento legal que contenga toda la normativa que demanda este instrumento;

Que por disposición del Artículo 32 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, corresponde a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, promover y coordinar con los entes respectivos, los planes que garanticen un uso adecuado de los recursos marinos, costeros y lacustres, de manera que se permita su conservación, recuperación y explotación en forma sostenible;

Que es deber del Gobierno Nacional, a través de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, orientar y reglamentar las actividades pesqueras, fundamentándolas en consideraciones técnicas y científicas, con el propósito de asegurar y mantener la producción a un nivel de óptimo aprovechamiento, y

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Ley No.17 de 9 de julio de 1959, es facultad del Órgano Ejecutivo reglamentar la pesca en todo el territorio nacional;

DECRETA:

Artículo 1. Todas las embarcaciones que se dediquen a la pesca en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, utilizando redes de arrastre, están obligadas a utilizar el Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas, en todos los lances que efectúe durante sus faenas de pesca, para preservar estas especies.

Artículo 2. Las embarcaciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, sólo podrán zarpar para realizar faenas de pesca de los puertos acreditados por la Dirección de Recursos Marinos y Costeros, de la Autoridad Marítima de Panamá, para la Inspección y fiscalización del uso del Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas, y sólo podrán descargar sus productos en estos puertos.

Artículo 3. Los puertos acreditados para la inspección y fiscalización del uso del Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Contar con una red de base de datos actualizada;
- b) Mantener inspectores de la Dirección de Recursos Marinos todos los días de 6:00 a.m. a 11:00 p.m. incluyendo fines de semana y días de fiesta;
- c) Que los inspectores estén debidamente certificados en el uso e inspección del Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas por la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros.

Artículo 4. Las embarcaciones pesqueras a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto están obligadas a salir del puerto con un mínimo de tres (3) Dispositivos Excluidores de Tortugas Marinas, de los cuales dos (2) deben estar instalados en sus redes y el otro será utilizado como repuesto, en caso de que uno de los anteriores se deteriore o se averie.

Artículo 5. Se expedirá e implementará un Manual de Instalación e Inspección de los Dispositivos Excluidores de Tortugas Marinas con las especificaciones establecidas por el Servicio Nacional de Pesquerías Marinas de la NOAA a fin de que el usuario conozca todo lo relacionado a las dimensiones, materiales, modo de instalación, inspecciones, faltas y cualesquiera otra información referente al Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas.

Artículo 6. Las embarcaciones pesqueras que utilicen redes de arrastre como arte de pesca deberán ser inspeccionadas por funcionarios de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, para poder obtener el zarpe de pesca correspondiente, quienes verificarán que los Dispositivos Excluidores de Tortugas Marinas se encuentran debidamente instalados en sus redes.

Artículo 7. Los funcionarios de la Dirección de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, y/o las Unidades del Servicio Marítimo Nacional podrán abordar, sin previo aviso, aquellas embarcaciones pesqueras que utilicen la red de arrastre como arte de pesca durante sus faenas de pesca, con el fin de inspeccionar el debido uso del Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas.

En el caso de que el Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas sea instalado de forma inadecuada o que no se tenga colocado en las redes, se escoltará a la referida embarcación al puerto más cercano y se le cancelará el zarpe de pesca obtenido.

Artículo 8. Para los efectos de este Decreto serán consideradas infracciones, además de las anteriormente señaladas, las siguientes:

- a) Que las embarcaciones cuyo mecanismo de pesca utilizado sea la red de arrastre, durante los lances de pesca, modifiquen los Dispositivos Excluidores de Tortugas Marinas, de tal manera que se altere la eficacia del mismo en el proceso de liberación de las tortugas marinas y,
- b) Que el capitán de la embarcación se resista al abordaje de quienes tengan a su cargo verificar el debido uso o modificación del Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas, o se nieguen a brindar la cooperación requerida o interfieran con la labor de los funcionarios o inspectores.

Artículo 9. Se establece como requisito indispensable para la obtención de la Licencia de Capitanes de embarcaciones pesqueras que utilicen la red de arrastre como arte de pesca, la obtención de un Certificado de Aprobación del Seminario sobre el uso e instalación del Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas en las redes de estas embarcaciones. Estos seminarios serán impartidos por funcionarios especialistas en el uso e instalación de los TED's de la Dirección de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 10. Las personas que deseen dedicarse a la construcción o ensamblaje de Dispositivos Excluidores de Tortugas Marinas deberán aprobar el Seminario a que hace referencia el artículo anterior y obtener el certificado de acreditación correspondiente, así como el carnet que lo habilite como persona idónea para realizar esta función, el que deberá renovarse cada año.

Artículo 11. Toda aquella embarcación que se encuentre autorizada mediante licencia para dedicarse a la pesca del camarón de profundidad deberá utilizar los Dispositivos Excluidores de Tortugas Marinas, durante los lances en sus faenas de pesca.

Artículo 12. Todas las embarcaciones pesqueras que deseen dedicarse a la pesca del camarón en el Litoral Atlántico deberán solicitar un Permiso Especial de Pesca. Sólo podrán solicitar este permiso aquellas naves que posean una licencia vigente para la pesca de camarón en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Artículo 13. Se faculta al Director General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá para sancionar a las embarcaciones que violen las disposiciones contenidas en este Decreto de conformidad con lo establecido en el Artículo 297 del Código Fiscal, sin perjuicio de la suspensión por un período de un (1) mes de la licencia del capitán y la tripulación, la primera vez.

En caso de reincidencia esta suspensión será de seis (6) meses, y en caso de producirse una tercera vez, la suspensión de la licencia del capitán y del resto de la tripulación será definitiva, quedando inhabilitados para ejercer cualquier función a bordo de naves que utilicen la red de arrastre como arte de pesca.

El Director General de Recursos Marinos y Costeros comunicará la inhabilitación a la Dirección responsable de expedir estas licencias, para la ejecución de la medida.

Artículo 14. Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo No. 20 de 29 de marzo de 1993, el Decreto Ejecutivo No. 29 de 1 de Abril de 1996, el Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de Octubre de 1996, el Decreto Ejecutivo No. 16 de 7 de Mayo de 1999, las Resoluciones Administrativas No.1788 de 11 de diciembre de 2001 y No. 251-2004 de 15 de septiembre de 2004, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 15. Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de abril del año dos mil cinco (2005).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

UBALDINO REAL S.
Ministro de la Presidencia